



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00211 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la persona titular del acto jurídico y en favor de la cual se promueve el presente trámite, a efectos de determinar la competencia.

SEGUNDO. – Adecuará el poder, en el sentido de dirigirlo en debida forma, teniendo en cuenta que adelanta el correspondiente trámite ante Juez de Familia, en armonía con ello, señalará de manera apropiada la vía para el cual se otorga, por cuanto precisa trámite notarial. De igual modo, deberá determinar correctamente el tipo de proceso para el cual se confiere, por cuanto en virtud del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, no es posible promover proceso de interdicción judicial; e indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado

en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

TERCERO. – Al tratarse de un proceso verbal sumario, deberá tenerse como parte pasiva a quien se solicita se nombre como apoyo transitorio y a quienes se pudieren postular o designar como tales, esto es, cónyuge, hermanos, hijos, entre otros, en tal sentido, dirigirá correctamente la demanda y adecuará el acápite de notificaciones de la misma, al igual que, suministrará el correo electrónico de cada uno de ellos, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, en caso tal, señalará la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los correos electrónicos de cada uno de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO. – En armonía con el numeral anterior, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

QUINTO. – Adecuará el texto de la demanda empleando el lenguaje apropiado para el tipo de proceso que promueve, habida consideración que la Ley 1996 de 2019, derogó el trámite de interdicción judicial.

SEXTO. – Señalará de manera adecuada el número de documento de identidad del demandante, en la parte inicial del escrito de demanda, por cuanto la indicada no coincide con los documentos aportados.

SÉPTIMO. – Precisará los derechos que se pretenden proteger al titular del acto jurídico en interés del cual se promueve el presente proceso, de conformidad con el inciso 1° del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. – En virtud del principio de congruencia, ajustará el hecho séptimo de la demanda.

NOVENO. – Enlistará en un mismo acápite todas las pretensiones de la demanda, las cuales deberá adecuar en armonía con lo requerido en el numeral quinto de la presente providencia.

DECIMO. – Especificará para cual o cuales actos jurídicos concretos de la persona titular de los mismos se solicita se adjudique apoyo transitorio.

DECIMO PRIMERO. – De conformidad con la parte final del inciso 3° del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, adecuará las pretensiones, precisando el término por el cual solicita se adjudique el apoyo transitorio, el cual no podrá superar del 26 de agosto de 2021.

DECIMO SEGUNDO. – En relación con la solicitud de pruebas documentales, enlistará una a una, los documentos que pretende hacer valer como tales, teniendo en cuenta que al referenciar algunos de ellos, lo hace de manera general, cuando se alude a varios documentos.

DECIMO TERCERO. – Allegará los folios de los Registros Civiles de Nacimientos completos y legibles de los señores Francisco Javier Vidales Álvarez, Gloria Cecilia Vidales Álvarez y de Clara Inés Vidales Álvarez, toda vez que respecto del primero se percibe incompleto e ilegible, respecto de la segunda, se encuentra incompleto al no apreciarse la parte posterior del mismo; y respecto de la última, lo aportado corresponde a una certificación del registro.

DECIMO CUARTO. – De conformidad con el artículo 212 del C. G. del P., deberá adecuar el acápite de pruebas testimoniales, señalando concretamente los hechos objeto de la prueba, además de indicar el canal digital donde puedan ser notificados en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en el evento de que lo requerido en el numeral tercero de la presente providencia, modifique la calidad de aquellos, deberá solicitarse como corresponde, según lo dispuesto en el artículo 198 del C. G. del P.

DECIMO QUINTO. – Ajustará el acápite de notificaciones en el sentido de indicar el correo electrónico de cada una de las partes, por cuanto el suministrado respecto del demandante, corresponde al correo electrónico de la apoderada, ello de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEXTO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aaba5529a8fa87f86863f710e61dd7d3fdda582ba20b46b1053e8dee5473
a22**

Documento generado en 27/05/2021 12:40:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**